

en la ley que arregla la libertad de imprenta (art. 1,205, Código civil de 1884).

Creemos que este precepto, tomado literalmente del art. 1,320 del Código civil de 1870, tiene una existencia enteramente inútil porque carece de aplicación práctica.

En efecto: reformado el art. 7.º de la Constitución Federal por la ley de 15 de Mayo de 1883, quedaron sujetas las violaciones de la que arregla la libertad de imprenta á la jurisdicción de los tribunales de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, y á las penas que establecen sus respectivas leyes penales, y por consiguiente, se ha reproducido en el Código de 1884 el precepto á que aludimos, sancionando un principio innecesario y que se halla en pugna con la reforma del art. 7.º citado.

Si las infracciones consisten en ataques á la vida privada, á la moral y á la paz pública, se deben castigar con las penas que el Código penal señala para los delitos contra la reputación, la moral pública ó las buenas costumbres y la paz pública, y por lo mismo no pueden estimarse tales infracciones como falsificación en los términos que establece el Código civil, que además de las penas puramente civiles que impone, manda en el art. 1,233 que se castigue al falsificador como responsable del delito de fraude, con las penas que señala el Código penal.

Si obedeciendo el precepto que motiva estas observaciones, se estimara la infracción de la ley que arregla la libertad de imprenta por ataques á la vida privada, por ejemplo, por la difamación de una persona, resultaría un absurdo y una injusticia; porque á la vez se juzgaría al responsable como autor de dos delitos: la difamación y el fraude, siendo así que había ejecutado un solo hecho, y se le impondrían las dos penas correspondientes á esos delitos, más las pecuniarias y civiles que señala el Código civil.

Resultado tan absurdo nos demuestra que por una imprevisión, que por un olvido indisciplinable de los autores de las reformas consignadas en el Código de 1884, se incrustó en él el precepto de cuyo estudio nos hemos ocupado.

15. Finalmente, es falsificación cualquiera publicación ó reproduc-

ción que no esté literalmente comprendida en las siguientes excepciones (art. 1,206, Código civil de 1884).

Según el art. 1,207 del Código, no es falsificación:

1.º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas.

La cita de pasajes de obras pertenecientes á otros autores no constituye una defraudación, porque muchas veces es necesario que la persona que escribe sobre determinada materia, cite á los autores que se han ocupado de ella, ya buscando una autoridad que apoye sus teorías ó sus opiniones, ya para combatir la de aquéllos. De otra manera sería imposible desarrollar una discusión, ni dar á conocer los progresos contradichos de las ciencias.

Por otra parte, las citas hechas por un escritor demuestran su buena fe, circunstancia que lo distingue de los falsificadores, que como muy bien dicen Chaveau y Hélie, no citan, sino que pillan los pasajes de las obras de otras personas. 1

Sin embargo, esta facultad que concede la ley debe estar contenida dentro de límites justos, pues si degenera en abuso se convierte en la falsificación prohibida y castigada por las leyes. Tal sería, por ejemplo, el caso en que á pretexto de criticar una obra, la reprodujera un escritor casi en su totalidad, haciéndola seguir de observaciones ó comentarios, pues no haría una simple cita, sino una reproducción perjudicial de la obra ajena, y por lo mismo, punible en los términos de la ley.

2.º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos.

Como dijimos en el artículo III de este estudio, no hay propiedad literaria en los periódicos políticos, más que en los artículos científicos ó literarios, porque la índole de esta especie de publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinados, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad.

Por este motivo, no hay falsificación cuando se reproducen artículos ó extractos de revistas de publicaciones de este género.

1 Obra citada, tomo IV, núm. 2,469.



El mismo precepto que permite la reproducción ó el extracto de artículos de diccionarios, siempre que la parte reproducida no sea excesiva y que se exprese la obra de donde se tomó, es también consecuencia del principio que acabamos de establecer, según el cual no hay falsificación, por las citas ó inserción de pasajes de obras ya publicadas, pues tienen por objeto, ó combatir las opiniones de su autor, ó robustecer y apoyar las del escritor que las hace; cuya buena fe se demuestra por el hecho mismo de señalar la obra de donde las toma.

3.º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación.

Esta excepción y la siguiente, como puede comprenderse á primera vista, tienen por objeto proteger el adelanto de la literatura y la educación, en cuyo beneficio se han establecido.

4.º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.

5.º Las adiciones y reformas de una obra ajena hechas separadamente.

La razón es clara, porque tales adiciones ó reformas constituyen por sí solas una obra nueva, cuya propiedad pertenece exclusivamente al escritor que las hace.

Si fueran publicadas juntamente con la obra original y sin el consentimiento de su autor, habría falsificación, porque la reproducción de aquella establecería una competencia perjudicial para el propietario, cuyo derecho sufriría un grave atentado.

6.º Las obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley.

El primer caso de esta excepción es la consecuencia del principio sancionado por el Código, según el cual, cuando un autor fallece sin herederos, no hereda la Hacienda pública la propiedad de las obras de éste, sino que entra en el dominio público y adquieren todos los ciudadanos la facultad de reproducirlas.

El segundo caso es también consecuencia de los principios que el mismo Código ha establecido, declarando que la propiedad literaria

ó artística se adquiere solamente bajo las condiciones que señala en los arts. 1, 234 y siguientes; de donde se infiere que no llenándose esas condiciones no hay propiedad ni la ley puede otorgar su protección al autor, y por consiguiente, que sus obras entran en el dominio público y pueden ser libremente reproducidas por cualquiera.

7.º Las obras anónimas y seudónimas, siempre que sus herederos y representantes no prueben su derecho á la propiedad, pues antes de que llenen este requisito permanecen tales obras en el dominio público.

8.º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.

9.º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales cuyos productos se destinen á obras de beneficencia.

En estas excepciones se separaron los Códigos de 1870 y 1884 de los principios que rigen en las legislaciones europeas, por las razones que tomamos de la Exposición de motivos del primero de dichos ordenamientos: «En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representación de un drama y la ejecución de una composición musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el segundo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ambos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho más graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.»

10.º La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho; porque en aquel caso, se hallan los libretos y la letra en el dominio público, y puede reproducirlos cualquiera.

11.º La traducción de obras ya publicadas, á no ser que se hayan reservado sus autores el derecho de traducirlas; pues no existiendo tal reserva, se encuentra ese derecho en el dominio público.

12.º La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.



La materia á que se refiere esta excepción ha sido el objeto de multiplicadas controversias en los tribunales, de las que se ha alejado por completo nuestro Código, estableciendo las condiciones que dejamos asentadas, que, como es fácil de comprender, no son caprichosas y arbitrarias, sino que tienen un fundamento perfectamente justo.

En efecto: la ley no autoriza de una manera absoluta la reproducción de las obras de escultura, porque sería incurrir en una injustificable contradicción, sino que la permite á condición de que existan diferencias esenciales entre ella y la original, de manera que resulte una obra nueva. O lo que es lo mismo: el que ejecuta una obra de escultura representando, por ejemplo, un acontecimiento histórico, adquiere el derecho de propiedad de ella; pero no puede impedir que otra persona se inspire en ella y trate el mismo sujeto, produciendo una nueva creación, porque ese episodio se halla en el dominio público y puede ser, por lo mismo, el objeto del estudio de todos.

13. La reproducción de las obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, porque se hallan en el dominio público.

14. La reproducción de obras de pintura, grabado ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.

En esta excepción se separó también nuestro Código de la opinión más generalmente admitida entre los jurisconsultos, á fin de evitar controversias, y por la consideración de que la plástica por sí sola no es capaz de causar grave perjuicio á las obras originales.

Los redactores del Código de 1870 se expresan en los términos siguientes, respecto de la misma excepción: «Respecto de la aplicación de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificación, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales; otras, como el Proyecto, juzgan que no hay falsificación. Y así parece más justo, porque la reproducción de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproducción el mismo valor que antes, y también porque lo contrario sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto más difíciles de resolver, cuanto que la menor variación en la copia daría lugar á verdaderas dudas.»

15. La reproducción de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, por las razones que expusimos refiriéndonos á la excepción 12.<sup>a</sup>

16. La reproducción de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, por las razones expuestas en la página 458 de esta lección.

17. La aplicación de obras artísticas; como modelos para los productos de manufactura y fábricas, por las razones expuestas respecto de la excepción 14.

## VII

### Penas de la falsificación.

Serían perfectamente inútiles los preceptos legales que reconocen y garantizan el derecho de propiedad de las obras artísticas y literarias á favor de los autores y de sus herederos y cesionarios, si carecieran de una sanción penal, porque quedaría enteramente á la voluntad de cada uno el cumplimiento del deber que tales preceptos imponen de respetar la propiedad á que nos referimos.

Por esta razón, y para hacer cierta y eficaz la garantía que la ley otorga á la propiedad de las obras de la inteligencia, ha establecido severas penas contra aquellos que, violando sus preceptos, atentan contra los derechos que reconoce y garantiza.

Estas penas son de dos especies: unas que podremos llamar civiles, y otras propiamente penales; pues la falsificación constituye un delito que se castiga según lo ordena el art. 1,233 del Código civil, con las penas que el penal establece para el delito de fraude contra la propiedad.

Vamos á exponer cuáles son esas penas, comenzando por las civiles, á fin de consagrar después consideraciones especiales respecto del delito, sus elementos constitutivos y las penas en que incurrn sus autores.

El que infringe la ley falsificando cualesquiera de las obras que hemos enumerado en el artículo precedente, ó atentando de cualesquiera de los modos que hemos indicado, contra la propiedad cuyo